

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA

RECURSO DE CASACIÓN - IMPUGNABILIDAD OBJETIVA - RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA - HÁBEAS CORPUS - CONCEPTO - HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO-NOCIÓN - CONDENADO QUE SE VIO PRIVADO DE TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO - PROCEDENCIA - PRUEBA PERICIAL-OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTAR LOS MOTIVOS DE SU APARTAMIENTO POR PARTE DEL JUEZ.

1-En cuanto concierne a la impugnabilidad objetiva, el art. 469 del C.P.P. establece como recurribles en casación, además de aquellos casos especialmente previstos por la ley, a las sentencias definitivas o los autos que pongan fin a la pena, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. En reiterada jurisprudencia, esta Sala ha recordado que a los efectos de definir el alcance de la expresión "sentencia definitiva" hay que prestar atención a los lineamientos trazados por el Máximo Tribunal de la República, tal como se exige a partir del precedente "Di Mascio" . En ese contexto, se ha apuntado que la Corte Suprema establece que existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencias definitivas. A este respecto se ha expuesto que una resolución jurisdiccional es equiparable a sentencia definitiva, si ocasiona un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto.2- Desde antiguo este Tribunal Superior ha habilitado la competencia por los recursos a favor de personas por vía del hábeas corpus ya que debe considerarse definitiva. Se encuentra satisfecho el requisito de impugnabilidad objetiva del recurso de casación cuando la decisión resolvía la controversia vinculada a la selección de la institución que abordará terapéuticamente la patología psiquiátrica del privado de la libertad, resolución que no se reducía a una mera cuestión de lugar sino que repercute en la naturaleza y tipo de tratamiento que se le iba a ofrecer. Es que, la materia bajo análisis afecta directamente el derecho a la salud de la persona a cuyo favor se deduce la impugnación, lo que autoriza a equiparar a sentencia definitiva la decisión bajo análisis, en tanto la inadecuada o insuficiente respuesta a las necesidades terapéuticas puede ora obstaculizar su recuperación de la salud, ora ocasionar un agravamiento de su condición mental.3-El hábeas corpus configura una garantía esencial de un derecho primario, individual y básico, cual es la libertad ambulatoria. Una variante del hábeas corpus es el denominado "hábeas corpus correctivo", el cual se dirige en contra de toda forma ilegítima que agrava la condición de una persona legalmente detenida. De tal manera que la aludida acción se erige como la vía procesal apta para subsanar la agravación arbitraria de las limitaciones impuestas en el marco de una condena legalmente impuesta. A su vez, la misma puede ser promovida para pretender cambiar el lugar de detención cuando manifiestamente no fuera el que corresponda a la índole del delito cometido o a la causa de la detención, como así también para reparar el trato arbitrario y manifiesto al arrestado. 4-En ese marco resulta propicio destacar que se ha reconocido la procedencia del hábeas corpus correctivo interpuesto en favor de un preso, que se vio privado de tratamiento psicoterapéutico adecuado a su condición de drogadicto, con motivo del traslado de una unidad penitenciaria a otra.5-Atento a su especial naturaleza de la prueba pericial. reiterada jurisprudencia ha puesto especial énfasis en requerir suma cautela, so pena de arbitrariedad, al magistrado que pretende apartarse de los dictamen periciales ya que, aún cuando el juez posea para el caso particular conocimientos especiales sobre la cuestión que se presenta, no le está permitido prescindir del auxilio del perito. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dejar sin efecto, por no ser derivación razonada del derecho vigente, la sentencia que tiene un fundamento sólo aparente pues niega eficacia probatoria a la pericia médica producida y no observada por las partes, sustituyendo el criterio del perito por la experiencia que manifiestan los miembros del tribunal haber adquirido en casos análogos.

## SENTENCIA NUMERO: CINCUENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Córdoba, a los veintiun días del mes de marzo de dos mil doce, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores María de las Mercedes Blanc de Arabel y Luis Enrique Rubio, a los fines de dictar sentencia en los autos "*Godoy, Ezequiel Marcelo s/ ejecución pena privativa de libertad -Recurso de Casación-*" (Expte. "G", 74/2011), con motivo del recurso de casación interpuesto por la Dra. Nadia Podsiadlo a favor del condenado Ezequiel Marcelo Godoy en contra del auto número doscientos, del tres de noviembre de dos mil once, dictado por el Juzgado de Ejecución de Segunda Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1º) ¿Es nula la decisión que rechaza el pedido de hábeas corpus correctivo?
- 2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio.

### A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto nº 200, del tres de noviembre de dos mil once, el Juzgado de Ejecución de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, resolvió: "...I) No hacer lugar al Hábeas Corpus presentado por la defensa técnica del interno Ezequiel Marcelo Godoy en su favor (arts. 47 de la C. Provincial, 43 de la C. Nacional y art. 3, inc. 2 de la ley 23098 –todo a *contrario sensu-*). II) Oficiase al área de psicología del Complejo Carcelario nº 1 “Reverendo Francisco Luchesse”, a fin de que se brinde al interno Ezequiel Marcelo Godoy, un tratamiento que contribuya a la estabilidad psíquica del interno..." (fs. 73 a 74)

II. Contra dicha resolución la Dra. Nadia Podsiadlo deduce recurso de casación a favor del condenado Ezequiel Marcelo Godoy (fs. 77 a 82).

Alude a que pese a haber solicitado en diversas oportunidades desde la fecha de detención a la actualidad tratamiento psicológico-psiquiátrico a favor del interno Godoy, este no ha logrado ser atendido por personal idóneo, vulnerándose así su derecho a la salud y causándosele un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención.

Señala que el servicio penitenciario jamás suministró la medicación que, bajo prescripción médica se solicitó tomar el interno, precisamente para evitar las anomalías que

se manifiestan en Godoy, exhibiéndose una carencia total de diligencia y menosprecio con el condenado.

Aduce que el interno Godoy debería estar alojado en un instituto especializado como el Ipad, o en un establecimiento de similares características, que cuenten con personal capacitado para tratar las patologías de naturaleza psiquiátrica que aquel padece esquizofrenia y abstinencia a las drogas.

Destaca que no se ha brindado el tratamiento psicológico dispuesto en la sentencia condenatoria. Advierte que en la semana del 22 al 28 de mayo del corriente año, el interno habría sufrido una herida causada por el mismo, la cual tuvo como consecuencia la aplicación de tres puntos en la cabeza, por los ataques sufridos producto de su enfermedad mental y su adicción a las drogas. El interno se habría golpeado su cabeza contra la pared de la celda, en presencia del resto de los internos alojados junto a él, y producto de ello se le habrían aplicado tres puntos. Godoy no tiene conciencia ni discernimiento de sus acciones, tal como lo manifiestan las pericias y todos los informes que se acompañan.

Luego de reseñar informes que dan cuenta de la no presentación del condenado a fin de su evaluación patológica adictiva, señala que estas situaciones son precisamente por su enfermedad, y manifiestan de esta manera la inmediata necesidad de trasladarlo a un instituto especializado en este tipo de patologías para su internación, ya que de esta manera nunca realizará el tratamiento esperado en forma voluntaria precisamente por la falta de conciencia de su enfermedad.

Afirma que se solicitó al Servicio Penitenciario que las áreas correspondientes emitan informes para determinar el estado de salud de Godoy y para determinar si la cárcel resulta apta para que el mismo pueda cumplir con su tratamiento. Señalándose en los respectivos informes que el interno no tiene conciencia de su enfermedad frente a su historia de adicción y escasa introspección frente a problemática psíquica. Precisa que la Psicóloga Bido afirma que la cárcel constituye un espacio físico de guarda hacia Godoy pero no de contención, ya que no se cuenta con su voluntariedad, considerándose que el establecimiento penitenciario no resulta una institución idónea para tal fin.

Funda su pretensión de traslado a una institución especializada en normas de jerarquía superior (CN, 75 inc. inc. 22; PIDESyC, 12 inc. "c", CADH, 4 y 5, PIDCyP, 6), realizándose citas expresas de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

Luego de reseñar los argumentos expuestos en la resolución en crisis sostiene que, la única razón mantenida para rechazar el hábeas corpus es que Godoy al momento de la

comisión del hecho no poseía elementos psiquiátricos que le hayan impedido comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. Por tal motivo, se pretende aclarar -como ya se hizo al presentar el hábeas corpus- que no pretende que el interno sea presentado como inimputable, ya que no lo es; simplemente se solicita que se lo trate en un instituto especializado, ya que el establecimiento penitenciario no es apto para brindar el terapia que él necesita, máxime cuando nunca en el Establecimiento Penitenciario se le suministraron los medicamentos que tenía que tomar de por vida. Siendo que es un deber del Estado preservar la salud de quienes se encuentran detenidos en los establecimientos penitenciarios.

Además -resalta-, dentro del fundamento del rechazo del hábeas corpus se encuentra expresado que no se cuenta con la voluntariedad de Godoy para efectivizar el tratamiento, pero se desconoce que el condenado es una persona enferma, que no comprende la importancia del tratamiento, por ello se niega a recibirlo, de hecho, si fuese una persona que tuviere pleno discernimiento distinta sería su respuesta.

III. La decisión traída a examen de esta Sala consiste en el rechazo del *a quo* del hábeas corpus correctivo deducido a favor del condenado Godoy para que sea internado en un establecimiento de puertas abiertas, con la consecuencia de mantener al acusado en el Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra alojado.

1. En cuanto concierne a la impugnabilidad objetiva, el art. 469 del C.P.P. establece como recurribles en casación, además de aquellos casos especialmente previstos por la ley, a "*las sentencias definitivas o los autos que pongan fin a la pena, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*". En reiterada jurisprudencia, esta Sala ha recordado que a los efectos de definir el alcance de la expresión "sentencia definitiva" hay que prestar atención a los lineamientos trazados por el Máximo Tribunal de la República, tal como se exige a partir del precedente "Di Mascio" (cfr. CARRÍO, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2000, p. 77).

En ese contexto, se ha apuntado que la Corte Suprema establece que existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencias definitivas. A este respecto se ha expuesto que una resolución jurisdiccional es equiparable a sentencia definitiva, si ocasiona un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (T.S.J. "Sala Penal", "Acción de Amparo presentada por Jorge Castiñeira", A. n° 178,

03/05/2001; "Castro", A. n° 242, 04/08/2003; "Deaquino", A. n° 186, 14/06/2004; "Giacossa", S. n° 48, 19/03/2008, entre muchos otros).

Desde antiguo este Tribunal Superior ha habilitado la competencia por los recursos a favor de personas por vía del hábeas corpus ya que debe considerarse definitiva (Cfr. T.S.J., 23/3/44, "Fajardo", 17/5/44, "Salazar", recordados en el precedente "Auce", AI, n° 100, 29/4/1998 y más recientemente en los autos "Hábeas corpus presentado por María Angelica O. de Moller" ( s. n° 120, 14/6/2007).

A ello debe agregarse que en el precedente "Navarro" (S. n° 309, 24/11/2009) esta Sala entendió satisfecho el aludido requisito de admisibilidad al reparar que la decisión resolvía la controversia vinculada a la selección de la institución que abordará terapéuticamente la patología psiquiátrica del privado de la libertad, resolución que no se reducía a una mera cuestión de lugar sino que repercute en la naturaleza y tipo de tratamiento que se le iba a ofrecer. En consecuencia, se expresó que la materia bajo análisis afecta directamente el derecho a la salud de la persona a cuyo favor se deduce la impugnación, lo que autoriza a equiparar a sentencia definitiva la decisión bajo análisis, en tanto la inadecuada o insuficiente respuesta a las necesidades terapéuticas puede ora obstaculizar su recuperación de la salud, ora ocasionar un agravamiento de su condición mental.

2. El hábeas corpus configura una garantía esencial de un derecho primario, individual y básico, cual es la libertad ambulatoria (S. n° 120, 14/6/2007, "Hábeas Corpus correctivo presentado por María Angélica O. De Moller -recurso de casación-").

Una variante del hábeas corpus es el denominado "hábeas corpus correctivo", el cual se dirige en contra de toda forma ilegítima que agrava la condición de una persona legalmente detenida (BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, T.II, Ediar, Bs. As., 1998, p.397). De tal manera que la aludida acción se erige como la vía procesal apta para subsanar la agravación arbitraria de las limitaciones impuestas en el marco de una condena legalmente impuesta. A su vez, la misma puede ser promovida para pretender cambiar el lugar de detención cuando manifiestamente no fuera el que corresponda a la índole del delito cometido o a la causa de la detención, como así también para reparar el trato arbitrario y manifiesto al arrestado.

En tal sentido, la Constitución de la Provincia establece como objeto del llamado hábeas corpus correctivo como una vía apta a favor de "*quien sufra una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin detrimento de las facultades propias del juez del proceso*" (C. Pvcial. Prov., 47). En similar sentido, la

Constitución de la Nación establece que puede ser interpuesto “*en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención*” (CN, 43).

En ese marco resulta propicio destacar que se ha reconocido la procedencia del hábeas corpus correctivo interpuesto en favor de un preso, que se vio privado de tratamiento psicoterapéutico adecuado a su condición de drogadicto, con motivo del traslado de una unidad penitenciaria a otra (Sagüés, Néstor Pedro, *Compendio de derecho constitucional*, ed. Astrea, Bs. As., 2009, p. 717)

3. A los fines de dar una acabada respuesta a la pretensión deducida cabe reseñar las siguientes constancias de interés, a saber:

- El 22 de febrero de 2011 la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación condenó a Ezequiel Marcelo Godoy a la pena de tres años y cuatro meses de prisión como coautor de robo calificado en grado de tentativa (arts. 45, 166 inc. 2º, 1er. párrafo, 1º supuesto del C.P.), requiriendo que debe brindarse para su tratamiento penitenciario la asistencia psicológica y médica psiquiátrica necesaria relacionada con su enfermedad mental y su adicción a las drogas (fs. 03/07).

- Atento al informe realizado por la Secretaría de la Cámara del Crimen, se estableció que el cumplimiento total de la pena impuesta a Ezequiel Marcelo Godoy ocurrirá el 3 de junio de 2013 (fs. 08).

- Por nota nº 2233 del 27 de mayo de 2011 del Servicio Penitenciario se pone en conocimiento que el interno Godoy, alojado en el MDI pabellón B1 presentó una lesión que se le habría producido por un movimiento involuntario que él mismo efectuó (fs. 15/17).

- La pericia psiquiátrica practicada a Marcelo Ezequiel Godoy por los médicos psiquiatras Dres. Ignacio Dalmases y Luis Cornaglia el 24 de febrero de 2010, concluyen que Godoy no padece de alteraciones psicopatológicas manifiestas, sugiriéndose control y seguimiento psiquiátrico ambulatorio por lo antecedentes de consumo en su lugar de detención (fs. 17).

- El certificado de discapacidad de Marcelo Ezequiel Godoy, expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, fechado el 12 de diciembre de 2008 da cuenta del diagnóstico funcional de psicosis esquizofrénica (fs. 18).

- El informe evaluativo mensual expedido por la médica psiquiatra Mónica Frenia del programa “Por un Mundo Mejor”, en el que se certifica el diagnóstico de Godoy esquizofrenia y dependencia a las sustancias (fs. 19).

- El informe expedido el 10 de enero de 2007, por el Director del Hospital Vidal Abal, Lic. Edgardo Daniel Cavallo, del cual surge que en la entrevista de admisión de Godoy, este se presentó ansioso, con alucinaciones visuales y cenestésicas, interceptación del pensamiento disgregado, con pararespuestas, conciencia parcial de situación y enfermedad latente, lo que es compatible con un cuadro de psicosis, además consume sustancias: marihuana, cocaína e inhalantes presentando una patología dual. Se considera que el paciente necesita internación pero este no es el lugar adecuado y no pudiendo cumplir con lo ordenado por el Juzgado de Menores de Quinta Nominación, donde expresa como condición que sea ubicado en un pabellón específico respecto de su problemática de adicción a las drogas junto a menores de edad. Se recuerda que el establecimiento a su cargo es de puertas abiertas, lo que agravaría el riesgo por el peligro que se ausentara sin autorización, ya que el mismo no quiere quedarse internado, y ya se ha fugado en dos oportunidades (fs. 22).

- La pericia psicológica practicada en Godoy por parte del Servicio de Psicología Forense, la que concluye que todos los rasgos encontrados responden a las características de las personalidades psicóticas, no tiene conciencia de enfermedad, se considera que eventualmente puede ser peligroso para sí o para terceros, reuniendo criterios de internación en nosocomio especializado, recomendándose tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico preferentemente a través de una internación para garantizar el cumplimiento del mismo ya que por las mismas características de su patología de base es esperable que no lo realice voluntariamente (fs. 25/27).

- La pericia psiquiátrica practicada el 2 de diciembre de 2010 por parte del Servicio de Psiquiatría Forense a Godoy el cual señala que el mismo presenta una personalidad borderline, con consumo abusivo de drogas psicotrópicas desde temprana edad. En las dos entrevistas mantenidas, no se han evidenciado síntomas ni positivos ni negativos de la serie esquizofrénica. Señala que posee antecedentes de peligrosidad para sí, mientras estaba en establecimiento penitenciario, habiendo sido resuelta tal situación en la cárcel misma, con buena evolución. La evaluación de la peligrosidad que se efectúa implica un juicio de tipo diagnóstico, es decir, que está basada en elementos presentes en el examen clínico que se realiza. Puede realizar tratamiento en su lugar de detención ya que allí cuenta con profesionales psicólogos y psiquiatras (fs. 28 a 32).

- El informe interdisciplinario elaborado por las áreas de psiquiatría y psicología del Complejo Penitenciario nº 1, con fecha 16 de junio de 2011, da cuenta que la asistencia psicológica y psiquiátrica no pudo llevarse a cabo debido a las características del cuadro de

base presentada en el interno (Patología Dual). Destaca que el interno resulta inaccesible y refractario a un proceso terapéutico sustentado en un diálogo genuino, crítico y reflexivo. Todo ello conlleva a su vez a una imposibilidad de abordaje de su adicción ya que no problematiza el consumo producto de la no conciencia de enfermedad consecuente con el cuadro psicopatológico comórbido (psicosis). En relación al abordaje profesional e intervenciones asistenciales de ambas áreas (psiquiatría y psicología), se priorizará en generar y consolidar dispositivos conductuales tendientes a reforzar en su persona los aspectos más adaptativos de sí mismo a los fines de sostener la estabilidad anímica alcanzada, acorde a las posibilidades del interno (fs. 40).

- La notificación realizada el 28 de junio de 2011 al interno Ezequiel Marcelo Godoy del decreto del Juzgado de Ejecución de Segunda Nominación, que resuelve notificarlo de la obligación de someterse a tratamiento psicológico y psiquiátrico, a efectos de cumplimentar en debida forma la sentencia de la cámara Segunda de fecha 7 de febrero de 2011 (fs. 43).

- El informe psicológico realizado por la licenciada María Judith Bido, del cual surge que al comunicarse el área de psicológica con el personal de seguridad de las distintas compañías para preguntar cómo lo ven ellos en el día a día, y si bien expresan que en una sola ocasión se habría autoagredido, golpeándose la cabeza contra la pared, en general es un interno que no se vincula con nadie, está siempre sólo y ensimismado, en su celda, ni siquiera utiliza el espacio del patio (cancha y patio interno), advirtiendo como característica que lo diferencia su estado de apatía y descuido a nivel personal. La cárcel –se agrega- en este caso se constituye en un espacio físico de guarda hacia Godoy, más de no contención, ni como propiciante de un tratamiento específico hacia él, ya que no se cuenta con su voluntariedad por las características mencionadas anteriormente, no sólo en los informes del Servicio Penitenciario, sino también en los de institución psiquiátrica que intervino (Hospital Vidal Abal), así como programas especiales para tratamiento de la droga (Por un mundo mejor), así como en copia de sentencia. El tratamiento imperioso -al menos desde la psicología- no se está llevando a cabo por todo lo expuesto anteriormente, considerando que esta no es la institución idónea para tal fin (fs. 50).

4.A. De la lectura de la causa surge que existen ciertos extremos que no ofrecen discusión, o al menos no la han suscitado hasta aquí.

En efecto, no se ha cuestionado que durante el proceso se tomó razón de la patología de origen psiquiátrico de Marcelo Ezequiel Godoy (psicosis esquizofrénica – adicción a las drogas).



Cierto es también que, la pericia practicada el 2 de diciembre de 2010 da cuenta que la personalidad de Godoy resulta borderline con consumo abusivo de drogas psicotrópicas desde temprana edad, concluyéndose que el condenado puede realizar tratamiento en su lugar de detención, ya que allí se cuenta con profesionales psicólogos y psiquiatras, en la modalidad que ellos indiquen de acuerdo a la evolución (fs. 28 a 32).

Tampoco se ha controvertido que el tratamiento psicológico y psiquiátrico ordenado en la sentencia condenatoria no se ha cumplimentado por falta de sometimiento voluntario al mismo del interno Godoy, quien evidencia cierta estabilización durante su proceso, pero resulta inaccesible y refractario a un proceso terapéutico (fs. 40, 50).

No surge de los presentes actuados que el trastorno por consumo de sustancias psicoactivas haya devenido en una descompensación psicótica de su personalidad que requiera su alojamiento en el Centro Psico Asistencial (C.P.A.).

B. A esta altura del análisis cabe señalar que el punto que debe ser objeto de análisis se circunscribe a determinar cuál es la institución que puede ofrecer el tratamiento psicológico y psiquiátrico más adecuado para la patología de base que padece el imputado.

Conforme a la pericia psiquiátrica practicada por el Dr. Ignacio Dalmases, el 2 de diciembre de 2010, el acusado Godoy puede realizar el tratamiento psicológico y psiquiátrico en su lugar de detención, ya que allí se cuenta con profesionales que pueden indicar la modalidad de aquél de acuerdo a su evolución.

Contrariamente a lo sostenido en la aludida pericia, el informe psicológico realizado el 8 de septiembre de 2011 por la licenciada María Judith Bido sobre la persona de Godoy se afirma que la cárcel constituye con relación al interno un espacio de guarda y no de contención, y que ello se debe a que no se cuenta con la voluntariedad del condenado, por las características ya mencionadas, agregándose que a su ver el Establecimiento en que se encuentra alojado no es la institución idónea para tal fin. Afirmándose –al culminar- su disposición para pensar estrategias de intervención que propicien un tratamiento efectivo para contribuir a la estabilidad psíquica del interno, no sólo en el aquí y ahora, sino pensando en el futuro.

Pues bien; entiendo que surge evidente la contradicción entre las distintas conclusiones vertidas por los profesionales intervinientes en los presentes actuados en orden a si en el establecimiento carcelario en el cual se encuentra alojado el interno Godoy resulta

una institución apta para ofrecer el tratamiento psicológico y psiquiátrico más adecuado para la patología de base que se evidencia en la persona de aquel.

La aludida contradicción entre los distintos dictámenes periciales no puede ser salvada por conocimientos particulares que puede llegar a tener el Magistrado, es que atento a su especial naturaleza reiterada jurisprudencia ha puesto especial énfasis en requerir suma cautela, so pena de arbitrariedad, al magistrado que pretende apartarse de los dictamen periciales ya que, *“aún cuando el juez posea para el caso particular conocimientos especiales sobre la cuestión que se presenta, no le está permitido prescindir del auxilio del perito”* (Jauchen, Eduardo M., *Tratado de la Prueba en materia penal*, Rubinzal – Culzoni, Bs. As., 2002., p. 375; Palacio, Lino, ob.cit., p.130). Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dejar sin efecto, *“por no ser derivación razonada del derecho vigente, la sentencia que tiene un fundamento sólo aparente pues niega eficacia probatoria a la pericia médica producida y no observada por las partes, sustituyendo el criterio del perito por la experiencia que manifiestan los miembros del tribunal haber adquirido en casos análogos”* (C.S.J.N., 5/12/78, “Medina c. Siam Di Tella, S.A.”).

Es en ese contexto que resulta necesario que previa evaluación conjunta realizada por los profesionales del Servicio de Psiquiatría Forense del Poder Judicial y del Servicio Penitenciario que intervinieron en los presentes actuados, brinden una opinión actual e informen nuevamente si el establecimiento penitenciario en que se encuentra alojado el interno puede proporcionarle el tratamiento y contención necesarios de acuerdo a su patología y grado de evolución, como así también si aquél tratamiento puede cumplirse idóneamente en un establecimiento de puertas abiertas, máxime cuando –como ha quedado acreditado- la imposibilidad del ejecución del tratamiento requerido se debe a la falta de voluntariedad del acusado a someterse al mismo.

IV. En consecuencia, estimo que la decisión del *a quo* carece de motivación por haberse omitido una indagación exhaustiva -ante las contradictorias conclusiones de las probanzas técnicas- acerca de las posibilidades de tratamiento de la patología de Godoy en el Establecimiento Penitenciario. Por dicha razón, debe ser anulada a fin de que -previo recabar la opinión de los Servicios de Psiquiatría Forense del Poder Judicial y del Servicio Penitenciario- se dicte nuevo pronunciamiento.

Voto, pues, afirmativamente.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I) Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde hacer lugar al recurso deducido y, en consecuencia, anular la decisión impugnada y reenviar los presentes al Tribunal *a quo* para que, previo solicitar informe al Servicios de Psiquiatría Forense del Poder Judicial y al Servicio Penitenciario, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a los criterios aquí sentados.

II) Sin costas, atento al éxito obtenido (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal;

RESUELVE: I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Dra. Nadia Podsiadlo a favor del condenado Ezequiel Marcelo Godoy, y en consecuencia: Anular el auto n° 200, del tres de noviembre de dos mil once, dictado por el Juzgado de Ejecución de Segunda Nominación de esta ciudad y disponer el reenvío de los presentes al Tribunal de Origen a efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y previo solicitar informe al Servicio de Psiquiatría Forense del Poder Judicial y del Servicio Penitenciario.

II) Sin costas en la Alzada (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.